

los dichos nuestros contadores mayores lo vean e vos enbien a mandar lo que çerca dello hagades. Ca durante el dicho tienpo nos vos ynibymos e avemos por ynibidos del co /^{221r} nosçimiento e determinaçion dello a vos, las dichas nuestras justiçias e ofiçiales executores. No fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, adonde quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dénde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a catorze dias del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Va escripto sobre raydo o diz «reçevtores», vala. Yo, Juan Sanchez Montesyno, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores y su escrivano del Abdiencia de los sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado. Joan Sanchez, mayordomo. Juan Rodriguez. Gonçalo Gutierrez. Fernan Nuñez.

- 206 -

1484, noviembre, 22. Murcia

Sentencia pronunciada por el bachiller Martín del Castillo, teniente de corregidor en Murcia por Rodrigo de Mercado, en el pleito sobre términos entre el concejo de Lorca y la villa de Alhama, lugar de don Juan Chacón y doña Luisa Fajardo.

Traslado en Lorca, 22 enero 1502, ante Juan de Alcocer. 15 fols (220 x 150 mm).

B: Caja 4-2 / 55.

C: Copia simple del s. XVIII. Caja 4. Carpeta «Mojones 1463-1498».

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 46.

(*Cruz*) Este es traslado fielmente sacado de una sentençia entre la noble çibdad de Lorca e la villa de Alhama, escryta en papel e signada de escryvano publico, el thenor de la qual dize asy:

Por mí, el bachiller Martin del Castillo, alcalde mayor e teniente de corregidor en esta muy noble e muy leal çibdad de Murçia e su tierra por el noble cavallero Rodrigo de Mercado, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad por el rey y la reyna nuestros señores, juez comisario dado e diputado por sus altezas e por los del su muy alto Consejo sobre el debate e quistyon que sobre la posesyon de los terminos entre la çibdad de Lorca e la villa de Alhama, lugar ques de los señores adelantado don Juan Chacon e doña Luysa Fajardo.

Vysto un proçeso de pleyto entre partes: de la una parte actor demandante el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, omes buenos de la dicha villa de Alhama, e su procurador Anton Perez de Valladolid, vezino desta dicha çibdad en su nonbre; /1^v y de la otra parte defendientes, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, e el bachiller Alvar Perez de Bryviesca, su procurador en su nonbre. E vysta la comisyon e provysyon de sus altezas a mi dyrygida e presentada, e el requerymiento por virtud della a mí fecho, e cómo yo la obedeçia con la mayor reverençia que devia, e dixee que era presto de la conplir en todo segund que por ella sus altezas me lo enbiavan mandar, e açepté en mí el conoçimiento del dicho pleyto e debate.

E vysto el pedimiento e querella ante mí puesto por el dicho Anton Perez, en nonbre de la dicha villa, contra el dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e visto como yo mande notyficar a la dicha çibdad de Lorca la dicha comissyon a mí presentada e el dicho requerymiento e querella e pedimiento de la dicha villa de Alhama, e cómo por mi la dicha çibdad de Lorca, en su conçejo /2^r ayuntados, fue çitada y llamada que fasta treynta dias primeros siguientes desdel dia que les fuese notyficado, dandogelos por todos terminos, atento el thenor y forma de la ley fecha por sus altezas en las Cortes de Toledo que fablan en razon de los que tyenen ocupados terminos agenos, pareçiesen ante mi en la dicha çibdad en mi posada a la hora de las bisperas, por su procurador con su poder bastante, a mostrar qualesquier derechos, tytulos abçiones e prevyllejos e testigos e otras provanças que toviesen a los terminos, prados e pastos e montes e abevraderos, que la dicha villa de Alhama demandava e dezia que la dicha çibdad de Lorca e los vezinos e moradores della lo tenian entrados y tomados e ocupados, e le entravan e ocupavan de tanto tiempo aca.

E vysto como todo lo susodicho fue notyficado ante escryvano publico en el conçejo de la dicha çibdad /2^v de Lorca, estando todos ayuntados segun que lo han de uso e costunbre, e vysto como el mismo termino de los dichos treynta dias mandé dar y dy en su presençia al dicho procurador de la dicha villa de Alhama, dentro del qual le mandé mostrase ante mi todos los derechos e tytulos e açiones e previllejos, testigos e otras provanças, que a los dichos terminos por ellos demandados e a la possessyon dellos toviesen. E vysto lo que la dicha çibdad de Lorca y el dicho bachiller su procurador en su nonbre respondyó e alego ante mí al dicho pedymiento e querella presentada por la dicha villa de Alhama, e la sospecha que en mí puso syn causa ninguna, e lo que yo respondy: que no avia lugar, atento la dicha ley de Toledo.

E vysto todo aquello que por amas las dichas partes e por cada una dellas ha seydo alegado, dicho e razonado, e vysto como en los dichos treynta /3^r dias prymeros del termino contenido en la dicha comisyon a mi dirigyda, cada una de las dichas partes ha presentado y presentó ante mi sus testigos y previllejos e sentençias y escryturas, e otras provanças fechas ante otros juezes que de los terminos entre las çibdades de Lorca e Cartagena conoçieron.

E vysto un previllejo que por el dicho procurador de la dicha villa de Alhama fue ante mí presentado, por el qual parece que la dicha villa de Alhama con su juridiçion alta y baxa, çivil e criminal, con mero y misto inperio e con sus terminos e prados e pastos, montes e xarales, etç., fue dada Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado mayor que fue del reyno de Murçia, por el señor rey don Juan de gloryosa memoria, que se nonbrava señor de Lara, la qual fue e se dio en las Cortes de Madrid, a quinze dias de setienbre /^{3v} año de mill e trezientos e noventa e tres²⁴.

E vysto una sentençia dada por el dotor Diego Sanchez de Castyllo, oydor del rey don Enrique, de buena memoria que santa gloria aya, presentada asy mismo por el dicho procurador, en que parece que contra la petiçion de terminos e partyçiones que fazian la çibdad de Lorca con la çibdad de Cartagena, de quel dicho dotor era juez comisario, se oviera (o) puesto la dicha villa de Alhama diziendo que los terminos de la dicha villa de Alhama llegavan a la mar e a los mojones e lymites de la dicha çibdad de Cartagena.

E vystos otros testigos por mí tomados para mayor informaçion desta causa; e vysto como por el procurador susodicho de la dicha çibdad de Lorca son presentadas ante mí muchas escryturas signadas e previllejos e otros actos e proçessos çiviles e cryminales en favor de sus terminos y /^{4r} de la posesyon dellos, señaladamente un previllejo del rey don Fernando, que Dios dé santa gloria, dado e otorgado a la dicha çibdad de Lorca, con consejo e otorgamiento de la reyna doña Marya, su madre, e del ynfante don Enrique, su tutor, en que dio e fizo merçed a la dicha çibdad de Lorca, por la más enobleçer y enriqueçer, a la dicha villa de Alhama, con çiertos castyllos, terminos, prados e pastos e montes e abrevaderos, segund más largamente en el dicho previllejo se contyene. E qual se otorgó en la era de mill e trezientos <e treynta> e seys años, a tres dias del mes de octubre, estando el dicho señor rey en el Real sobre Palençia²⁵.

E visto otro previllejo del rey don Fernando, en confirmaçion del susodicho; e vysto otro previllejo del rey don Alfonso que fabla çerca de las salinas; e vysto un proçesso /^{4v} fecho por los alcaldes de la dicha çibdad de Lorca y las escryturas y provanças en el dicho proçeso enxeridas e la sentençia por los dichos alcaldes dada, sin ser çitadas nin llamadas las partes a quien tocava. E vista la confyrmaçion de los previllejos e libertades del rey y de la reyna nuestros señores, fecha a la dicha çibdad de Lorca. Otrosy vysta un sentençia que parece ser dada por el dotor Juan Martinez de Mayorga, entre las dichas çibdades de Lorca e Cartagena, por la qual parece la dicha çibdad de Lorca partyr terminos con las çibdades de Murçia e Cartagena e con otros

24 La donación de Alhama a Alonso Yáñez Fajardo está recogida en un albalá de merced de Juan I fechado el 9 de julio de 1387 (CODOM, XI, ed. J.M. DÍAZ MARTÍNEZ, A. BEJARANO RUBIO y A.L. MOLINA MOLINA, Murcia, 2001, p. 411-412).

25 Error en la transcripción de la fecha: Debe tratarse del privilegio expedido en el Real sobre Palenzuela, el 23 de octubre de la era de 1307 (año 1299). Perg. 46, doc. 27 de nuestra colección.

lugares por los limites en ella limitados, la qual parece asimismo estar contradicha, segund más largamente por la dicha sentençia parece, a la qual me refiero.

E vystas otras escryturas signadas, y proçessos e abtos fechos por la dicha çibdad /^{5r} de Lorca e por los vezinos e moradores della, en el termino que dizen del Almaçarron y en las Casas de los Alumbres e sus canpos; e vystas otras escryturas de demandas y proçessos fechos contra los habitantes en las dichas Casas de los Alumbres y en el Almaçarron por vezinos e arrendadores de las alcavalas e seruiçio e montadgo e de otras rentas de la dicha çibdad de Lorca, como contra habitantes en sus terminos e jurydiçion de Lorca. E vystos otros proçessos çeviles e cryminales, e cartas mensajeras que parecen ser enbiadas por las villas de Aledo e Alhama para que les diesen liçençia para sacar sal de las dichas salinas del Almaçarron.

E vystas todas las otras escryturas e abtos por la dicha çibdad de Lorca ante mí presentados, e todas las otras razones alegadas por amas las dichas partes, y todo /^{5v} lo que neçesario fue ver para determinaçion desta causa, y cómo no fize publicaçion por no me quedar mas tienpo para poder sentençiar en esta causa de fasta oy lunes de la data desta mi sentençia, que se cunple e termina por la dicha comissyon e poder a mi dado por sus altezas; e por quitar algunos ynconvynientes que estan aparejados entre las dichas partes sy en el dicho debate no se diese espedyçion alguna, por guardar en todo la forma de la dicha ley de Toledo y de la dicha comissyon, que manda que syn figura de juyzio, no guardando las solepnydades del derecho salvo solamente la verdad sabida; por lo qual yo ove, en presençia de las dichas partes, mandado, vysto todo lo susodicho a lo qual me refiero, asignado termino para oy, dicho dia, para que viniesen a oyr sentençia /^{6r} a la ora de las biesperas a la dicha mi posada, e a mayor abundamiento asigno para luego, aviendo sobre todo mi delibero acuerdo e consejo.

Fallo que la dicha villa de Alhama e su procurador en su nonbre ha provado ser e averla poseydo los dichos señores adelantado don Juan Chacon e doña Luysa su muger, e sus antepesores desde que fue fecha la dicha merçed al dicho Alfonso Yañez Fajardo. E que la dicha villa tyene su jurydiçion por sí, alta e baxa, çevil e cryminal, con mero e misto ynperio, y poseer y estar en posesyon del tener e poseer terminos, dehezas, prados y pastos y montes e aguas estantes e manantes y xarales, de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años, e mas tienpo a esta parte, de que a memoria de omes /^{6v} no es en contrario, en esta manera: Hazia la parte de Mula, fasta el Prado Mayor de la Sierra d'Espuña, donde parte terminos con la dicha villa de Mula la dicha villa de Alhama. Y de ally, vyniendo abaxo la vya del mediodia, parte la dicha villa de Alhama terminos con la dicha villa de Aledo al Barranco baxo que dizen del Canpix, donde deve aver e estar un mojon por partiçion de terminos entre las dichas villas de Aledo y Alhama. E de ay vyene la dicha partiçion siguiendo la dicha via fasta do dizen la Cabeça Gorda, do deve aver otro mojon. Y de ay se sigue la dicha via fasta do dyzen las Fontanillas, y ende deve aver y estar puesto otro mojon entre amas las dichas Fontanillas, de manera que queda la Fontanilla baxa que está a la parte de Alhama por termino de Alhama.

Y de ay fallo que llega la dicha partiçion terminos /^{7r} entre Aledo y Alhama, atravesando el Saladar de Villafranca, a partyr termino con la dicha çibdad de Lorca la dicha via fasta la Muela Gorda que dizen la pequeña, donde mando que sea fecho otro mojon de piedras e cal, por quanto desde la dicha Muela Gorda adentro a la via de Alhama, pareçe por otros testigos e provanças presentadas por el dicho procurador Anton Perez de la dicha villa de Alhama, e aun por algunos testigos dignos de fe contrarius exepçiones mayores, los quales dichos testigos no pretenden interese en la determinaçion de los dichos terminos presentados por parte de la dicha çibdad de Lorca; los dichos terminos de la dicha Muela Gorda adentro la via de Alhama averlos poseydo syn contradición alguna el señor e vezinos de la dicha villa del /^{7v} dicho tienpo acá, e aver senbrado e arado, panificado todos los dichos terminos, e aver seydo cogidos e tomados todos los derechos de borra e cabrita e asadura de los ganados que ervajavan en los dichos terminos por el señor e alcaldes que han seydo de la dicha villa de Alhama, e por los vezinos e moradores de la dicha villa de Alhama por terminos de Alhama.

E pareçe la dicha çibdad de Lorca y los vezinos e moradores della, de çinco años a esta parte, poco mas o menos tienpo, averse los entrado e ocupado los dichos terminos, contra su voluntad de la dicha villa de Alhama e vezinos e moradores della, syn justo tytulo nin causa alguna. El qual dicho termino de la dicha villa de Alhama es y llega desde la dicha Muela Gorda, como dicho es, volviendo la via del sol /^{8r} saliente fasta llegar por via derecha a un azebuche antiguo que está en un villar que está asentada una losa a donde está la senda que viene de Lybrylla a Cartagena, los quales dichos terminos lymitados como dicho es se dizen el Saladar y el Alcanara, donde mando que sea puesto otro mojon por partyçion de terminos entre la dicha çibdad de Lorca y la dicha villa de Alhama.

Y pronunçiendo lo susodicho asy como de suso dicho es, fallo que todos los otros terminos, montes, prados y pastos e salynas pedidos por la dicha villa de Alhama, segund se contyene en su pedimiento y demanda, fuera de los por mí de suso declarados, que los tyene y posee la dicha çibdad de Lorca y los vezinos y moradores della /^{8v} de grandes tienpos a esta parte que memoria de onbres no es en contrario, segund consta e pareçe por los previllejos e sentençias y proçessos çeviles e criminales e otras escryturas e testigos e provanças presentadas por parte de la dicha çibdad de Lorca, asy el Campo Nubla como las Casas de los Alunbres e sus montes e prados, e las dichas salinas e Almaçarron fasta la mar, con todos los dichos montes e prados y pastos, partyendo termino con las çibdades de Murçia e Cartagena. E que la dicha çibdad de Lorca e los vezinos e moradores della los han poseydo, arado y senbrado y panificado, e han punido e proçedido contra los delinçientes, asy en las dichas Casas de los Alunbres e Almaçarron /^{9r} e salinas como en todos los otros terminos, fasta llegar a partyr termino con las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, segund por parte de la dicha çibdad de Lorca e los vezinos de la dicha çibdad, e por su procurador en su nonbre, está provado. E estar en posesyon del coger los derechos

de borra e asadura e cabrita, e serviçio e montadgo, en todos los dichos canpos e terminos suso declarados syn contradición alguna de la dicha villa de Alhama e del señor e vezinos e moradores della, prendando asy mismo a los de Aledo e Alhama e a otros de fuera que levavan sal de las dichas salinas del Almaçarron, salvo quando llevavan liçençia del conçejo /^{9v} de la dicha çibdad de Lorca.

E pronunçiándolo asy, fallo que la possessyon de las tierras, montes, prados e pastos, e lavores y dehesas, y saladares y exidos, e aguas estantes y manantes, e terminos contenidos de los dichos mojones por mí de suso mençionados e mandados fazer, adentro de la via de la dicha villa de Alhama, que son de la dicha villa, e que los deve poseer por sus terminos syn perturbaçion alguna de la dicha çibdad de Lorca e de los vezinos e moradores della. E yo asy lo pronunçio e mando. E que la dicha çibdad de Lorca ha poseydo e posee por sus terminos como dicho es de suso, desde la dicha Muela Gorda, como dicho es, afuera hasta partyr con las çibdades de Murçia e Cartagena, desde la Fuente el Alamo fasta la mar, /^{10r} donde entran como dicho es el Canpo Nubla y la dichas Casas de los Alunbres, e sus canpos e terminos e salinas, e Almaçarron e los otros terminos e prados e canpos, partiendo toda via con las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, segund que por mí de suso va declarado.

E pronunçiándolo asy por terminos de la dicha çibdad de Lorca, segund que por su parte fue provado, conformandome con la dicha ley fecha en las Cortes de Toledo en razon de los terminos, mando de parte de sus altezas que de aqui adelante la dicha çibdad de Lorca nin sus vezinos e moradores non perturben nin molesten nin ynquieten a la dicha villa de Alhama nin al dicho señor adelantado don Juan Chacon e a la dicha doña Luysa Fajardo, señores de la dicha villa, nin a los vezinos y moradores della, en la possessyon /^{10v} de los dichos terminos desde la dicha Muela Gorda adentro, la via de la dicha villa de Alhama, como de suso dicho es, so las penas contenidas en la dicha ley de Toledo; las quales yo por la presente les pongo en la forma que la dicha ley ge las pone. Otrosy mando a la dicha villa de Alhama que asy mismo non ynquiete, perturbe nin moleste a la dicha çibdad de Lorca en la possessyon de los dichos sus terminos fuera de los limites ya de suso dichos e limitados, so las dichas penas contenidas en la dicha ley de Toledo, reservando como reservo a salvo quanto a la propiedad de los dichos terminos, asy a la dicha çibdad de Lorca e a los vezinos e moradores della, /^{11r} contra los dichos señores adelantado e doña Luysa Fajardo, señores de la dicha villa de Alhama, e contra la dicha villa e contra los vezinos e moradores della, como a los dichos señores adelantado don Juan Chacon e a la dicha señora doña Luysa e a la dicha su villa de Alhama e vezinos e moradores della, para que cada uno dellos lo pueda demandar la propiedad de los dichos terminos ante quien e como deva, cada e quando les cunpliere, guardando en todo el tenor y forma de la dicha ley de Toledo.

E non fago condenaçion de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una dellas se pare a las costas que ha fecho, por algunas razones que a ello me mueven

e de lo proçesado se /^{11v} puede colegir, a que me refiero en todo lo susodicho. Y por esta mi sentençia dyfynityva juzgando asy lo pronunçio e mando en estos escrytos y por ellos. Martynus, bachallarius.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por el dicho señor alcalde el bachiller Martyn del Castyllo, juez comisaryo, en la muy noble çibdad de Murçia, veynte e dos dias del mes de noviembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, dentro en sus posadas que son en la colaçion de Sant Bartolome desta dicha çibdad, estando asentado a la hora de las bisperas deste dicho dia, en presençia de mí, Lope Ferrandez de Santa Marya, /^{12r} escrivano del rey nuestro señor e su notaryo publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, y escryvano e notaryo publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, e de los testigos de yuso escrytos, estando presentes los dichos bachiller Alvar Perez de Bryviesca, como procurador del dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e el dicho Anton Perez de Valladolid, en nonbre e como procurador del dicho señor adelantado.

E luego el dicho bachiller Alvar Perez dixo que dezia ser la dicha sentençia nulla e ninguna, e contra el dicho conçejo su parte e contra él muy agraviada, asy por todo lo que suso dicho tyene como por lo que en prosecuçion della entyende dezir e /^{12v} alegar, ante quien e como deve, e do alguna contra al dicho conçejo su parte e contra él en su nonbre muy agraviada. E que asy como agraviado, que apelava e apeló della para ante la alteza e merçed de los señores rey e reyna nuestros señores e ante los del su muy alto e solepne Consejo, e ante aquel o aquellos que desta causa pueden y deven conoçer, por reverençia de los quales dixo que pedia otorgamiento della; en otra manera que lo tomava por agravio. E lo pedia por testymonio.

E luego el dicho Anton Perez, en el dicho nonbre del dicho señor adelantado, dixo que en lo que por su parte faze, que reçibe sentençia, y en lo que contra el dicho su parte faze, que apelava y apelo asy /^{13r} mismo de la dicha sentençia ante los dichos señores reyes nuestros señores e ante los del su muy alto Consejo, e pedia otorgamiento della.

E luego el dicho señor alcalde e juez susodicho dixo que por la dicha su sentençia non fyzo agravio alguno a ninguna de las partes, nin su yntinçion fue nin es de las agraviar, e que do agravio non ay fecho, de derecho no ay apelaçion, nin él ge la podia dar nin otorgar. E por ser como es fryvola e frustratoria, que por reverençia del superior ante quien las dichas partes apelan, que sy de derecho la y ay, y non en otra manera, que ge la dava e otorgava e dio e otorgo, dandole e otorgandole los apostolos reverençiales para ante los señores reyes e ante los señores /^{13v} del su muy alto Consejo, segund y por la forma y manera que la ley de Toledo manda y dispone en razon de los terminos. E les mandava e mando a mas las dichas partes que se presenten con el traslado deste dicho proçeso, signado e çerrado e sellado en publica forma, dentro en termino de la ley, e que mandava <e mandó> a

amas las dichas partes e a cada una dellas que vaya o enbie en seguimiento dellas, sy quisiere, la una parte contra la otra e la otra contra la otra. E que asy lo mandava e mandó.

A lo qual fueron presentes testigos el bachiller Françisco Guil de Alicante y el bachiller Alonso Estevan de Villena, e Anton Rodriguez e Rodrigo Sevillano, escryvanos, e Diego de Avellaneda, e otros /^{14r} vezinos de la dicha çibdad de Murçia.

Va testado o diz «g», o diz «dichos», o diz «se». Va entre reglones o diz «su procurador», e o diz «terminos», e o diz «otros», e o diz «e solepne», e o diz «de derecho». Va emendado o diz «muger». Vala e non le enpeça.

E yo, el dicho Lope Herrandez de Santa Maria, escrivano e notario publico de los dichos señores rey e reyna nuestros señores e del numero de la dicha çibdad de Murçia susodicho, que a la data e pronunçiamiento desta dicha sentençia e a todo lo al que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos e juez e partes, presente fuy, e a pedymiento e requerymiento del bachiller Alvar Perez de Bryviesca, regidor e procurador de la dicha çibdad de Lorca, /^{14v} esta sentençia fize escrivir e puse en esta publica forma, segund que ante mí paso, en estas dichas fojas de papel de quarto pliego escrytas de amas partes, con más esta llana onde va el mio signo, y en fin de cada una foja en la segunda llana va señalado de una de las rubricas de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mio acostunbrado signo atal en testimonio de verdad. Lope Herrandez, notaryo.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha sentençia oryiginal en la noble çibdad de Lorca, veynte e dos dias del mes de henero, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Que fueron presentes por testigos /^{15r} que vieron corregir e conçertar este dicho traslado con el dicho original, Andres de Munera de Alfonso de Munera, su hermano, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Iohan de Alcoçer, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios y escrivano del numero de la noble çibdad de Lorca, que al corregir e conçertar este dicho traslado, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e lo escrevy e trasladé de la dicha sentençia oreginal a pedimiento e requerymiento del honrrado el bachiller /^{15v} Alvar Perez de Bryviesca, regidor e procurador syndico del conçejo e çibdad de Lorca. El qual dicho traslado escrevi e saque de mi propia letra e mano en estas quinze fojas de papel de medio pliego, con esta en que va mi signo; ençima de cada llana van tres rayas de tynta prieta y en fin va una de las rubricas de mi nonbre. Va escrito entre reglones do dize «e treynta» y emendado do dize «villa», e o diz «ver». No le enpezca. E por ende fize aqui este mi signo atal (*signo*). Juan de Alcoçer, esscrivano (*rubrica*).